



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticinco de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0169
RADICADO N° 2022-00073-00

En la acción de tutela promovida por ALFONSO JOSÉ BARRIOS MENDOZA contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Manifiesta el accionante, hijo de padre colombiano y madre venezolana, que nació en el Municipio de Concepción Magdalena y estando pequeño fue llevado por sus padres a territorio venezolano, donde fue bautizado sin realizar otro tipo de trámite. El 17 de noviembre de 2016 se acercó a las instalaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil del Cerro de San Antonio departamento de Magdalena para registrarse y solicitar la expedición de su cédula de ciudadanía. Indicó que el 17 de enero fue requerido por un policía quien solicitó su documento de identificación informándole que revisada la plataforma su cédula de ciudadanía aparecía cancelada, por lo que se dirigió a la Registraduría Especial del Municipio de Itagüí donde le fue entregada la Resolución 952 de 2021 por medio de la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede con la cancelación de unas cédulas de ciudadanía por falsa identidad, acto del cual afirma no fue notificado ni hecho parte en las etapas de la actuación administrativa. Preciso que los documentos presentados para su registro civil fueron originales, entre ellos la partida de bautismo auténtica; por lo que considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, presunción de inocencia, defensa, mínimo vital y móvil, dignidad humana y confianza legítima, solicitando se ordene a la accionada la suspensión de los efectos del acto administrativo y proceder a realizar la actuación administrativa con todas las garantías del debido proceso.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que al resultar competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se

impetra y por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, se procederá a su trámite.

Asimismo, con el fin de permitir el derecho de defensa y contradicción, y ante una eventual responsabilidad de asumir las consecuencias de la orden constitucional se ordenará la vinculación a la acción de la REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL DEL CERRO DE SAN ANTONIO DEL DEPARTAMENTO DE MAGDALENA.

Adicionalmente se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la acción constitucional, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, concediendo a las accionadas un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela propuesta por ALFONSO JOSÉ BARRIOS MENDOZA contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción a la REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL DEL CERRO DE SAN ANTONIO DEL DEPARTAMENTO DE MAGDALENA, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las accionadas el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 051 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 28 de marzo de
2022 a las 8 a.m.

La Secretaria

